

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****AUTO No. 425****(21 NOV 2014)**

“Por el cual se efectúa Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y la 0543 del 31 de mayo de 2013 y

CONSIDERANDO**Antecedentes:**

Que mediante la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento de veda para la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en el marco del proyecto “*Construcción Segunda Calzada para llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá – Ubaté*”, localizada en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Surarauta y Ubaté, en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9.

Que mediante el Auto No. 008 del 30 de enero del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un seguimiento a la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010 y señaló obligaciones a cargo de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9.

Que mediante el radicado 4120-E1-18065 del 29 de mayo del 2014, la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9, hace entrega de la respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 008 del 30 de enero del 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en razón a la información presentada por la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9, mediante radicado 4120-E1-34229 del 3 de Octubre de 2014, consideró:

Fundamentos Jurídicos:

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 316 de 1974, estableció:

“ARTICULO 1°.- Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (Podocarpus rospigliosii, Podocarpus montanus y Podocarpus oleifolius), nogal (Juglans spp.) hojarasco (Talauma caricifragans), molinillo (Talauma hernandezii), caparrapí (Ocotea caparrapí) y comino de la macarena (Erithroxylon sp.).

ARTICULO 2°.- Establécese (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (Quercus humboldtii), con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgarán permisos de aprovechamiento para esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa.”

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) a través de la Resolución 096 del 20 de enero del 2006, modificó las Resoluciones 316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el INDERENA, en relación con la veda sobre la especie Roble (Quercus humboldtii), en la cual estableció:

“Artículo Primero: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (Quercus humboldtii). (...).”

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

Desarrollo Sostenible, efectuó un levantamiento de veda para la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en el marco del proyecto “*Construcción Segunda Calzada para llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá – Ubaté*”, localizada en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Suraraura y Ubaté, en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9.

Que mediante el Auto No. 008 del 30 de enero del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó un seguimiento a la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010 y señaló obligaciones a cargo de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9.

Que el Numeral 11 del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, señala que:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que teniendo en cuenta la documentación presentada la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9 y la normatividad ambiental vigente, este Ministerio, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente en uso de sus competencias, evaluar la información presentada mediante el radicado 4120-E1-18065 del 29 de mayo del 2014.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evalúa mediante Concepto Técnico de Seguimiento, la información presentada, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

2 CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 INFORMACIÓN APORTADA POR LA EMPRESA

- *La Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, en ejercicio de la licencia ambiental otorgada y en virtud de los recursos disponibles en el contrato de concesión N° 01161 de 2001 realizo estrictamente la construcción de la calzada en el sector comprendido entre el K33+000 al K39+970 (peaje de Casablanca) y la construcción de la calzada derecha de la variante de Zipaquirá, entre la T de Portachuelo (PR26+430) al PR 33+000. Por tal razón no llevó a cabo aprovechamiento forestal ni intervenciones en el sector donde se encontraban los individuos susceptibles de levantamiento de la veda, por encontrarse por fuera de*

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

los alcances contratados por la Agencia nacional de Infraestructura, en virtud del otrosí N° 15 al contrato de concesión.

- *La Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros reportó el cumplimiento de la totalidad de los aspectos contenidos en el estudio de impacto ambiental, incluyendo la no intervención de especies, autorizadas para aprovechamiento. Mediante los oficios CVCG-2107-2012, CVCG-2327-2012, CVCG-461-2013 y CVCG-677-2013 se radicaron los informes de cumplimiento ambiental, reportando que no se había efectuado ningún tipo de intervención de los tres robles. Adicionalmente, la Autoridad Nacional de Licencias ambientales mediante visitas al proyecto durante los años 2011, 2012 y 2013 constato que la Concesión Vial los Comuneros no intervino las especies arbóreas vedadas, pues el sector de obra se ciñó hasta el Peaje de Casablanca.*
- *En virtud de lo dispuesto en el decreto 3573 de 2011, se determinó que el ANLA era la entidad encargada de velar que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o tramite ambiental cumplieran con la normativa ambiental y para ello, en el artículo 3° específicamente se le ordenó realizar el seguimiento de las licencias, permisos y tramites ambientales. En concepto de la Unión Temporal, luego de una interpretación de buena fe de la normativa vigente, concluyo que en materia de permisos y licencias todas las competencias para el seguimiento y validación del cumplimiento de las obligaciones, estaban en cabeza del ANLA y en consecuencia, le comunico periódicamente sobre las actividades ejecutadas y puntualmente sobre la no intervención de las especies autorizadas mediante Resolución 1611 de 2010, a tal punto que se solicitó visita de seguimiento para ello, la cual se concretó en abril del año pasado.*
- *Siendo así las cosas, como ha quedado demostrado, la Unión Temporal ha actuado de conformidad con las obligaciones exigidas en la licencia ambiental y en ejercicio de principio de la buena fe, informando a las autoridades ambientales sobre su intervención y avances en la construcción de las obras licenciadas, registrando en todo momento que no haría uso de la licencia ambiental ni de los permisos otorgados para sectores posteriores al PR 40+000, lo cual incluye los tres robles.*
- *Previo al inicio de las obras, la Unión Temporal indica que la Agencia Nacional de Infraestructura les ordeno intervenir inicialmente como prioridad el sector comprendido entre el PR 33+000 al PR 39+970, habida cuenta que en el contrato de concesión existía una limitante presupuestal que impediría materializar la construcción de los 41 kilómetros licenciados. Esta situación fue informada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien autorizó la construcción de la doble calzada en este sector. Las obras se extendieron por 18 meses contados a partir de septiembre de 2010 y fueron entregadas en marzo de 2013 y la licencia ambiental al día de hoy se encuentra en trámite de cierre previa verificación de las obligaciones a cargo del ANLA.*

2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR EL MADS

- *La Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros, mediante oficio con radicado N° 4120-E1-98393 del 26 de agosto de 2009, solicita el levantamiento de veda para tres (3) individuos de nombre común Roble, ubicados dentro del Área de Influencia Directa del Proyecto en el PR53+256; sin embargo, la Agencia Nacional de Infraestructura ordeno a la Unión Temporal intervenir como prioridad el sector comprendido entre el PR 33+000 y el PR 39+970, tramo que fue entregado a satisfacción por la Unión Temporal a la ANI en marzo de 2013 según lo demuestran los documentos anexos al oficio con radicado N° 4120-E1-18065 del 29 de mayo de 2014 y que reposan en el ATV 0010.*

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

- *La revisión del expediente LAM 4576 que reposa en los archivos del ANLA da cuenta tanto de la licencia ambiental otorgada a la Unión Temporal como del seguimiento ambiental realizado por esta autoridad ambiental al proyecto en cuestión. Así mismo informa que, el tramo ejecutado y entregado a la Agencia Nacional de Infraestructura en marzo de 2013, comprende el PR 33+000 y el PR 39+970, lo que deja por fuera del área intervenida, la zona donde se localizan los tres individuos de la especie *Quercus humboldtii*.*
- *Por otra parte, las obras, que abarcaron del PR 33+000 al PR 39+970, fueron finalizadas y entregadas por la Unión Temporal a las entidades correspondientes y la Licencia Ambiental se encuentra en trámite de cierre.*
- *En este orden de ideas, la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros no hizo uso del permiso de levantamiento de veda otorgado en la resolución 1611 del 19 de agosto de 2010 por la cual “se efectúa el levantamiento de veda para las especies de Roble (*Quercus humboldtii*) y se toma otras determinaciones” .*

3 CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información suministrada por la Unión Temporal Concesión Vial los Comuneros y a la información obtenida de los expedientes ATV 0010 y LAM 4576, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo sostenible considera que:

- *La Unión Temporal, al no hacer uso del Permiso de levantamiento de Veda, no está sujeto a dar cumplimiento a las disposiciones descritas en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución 1611 del 19 de Agosto de 2010, dado que, no se realizó afectación sobre los tres (3) individuos de Roble (*Quercus humboldtii*) declarados en veda por la resolución 096 de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.*
- *Como las obras fueron entregadas a satisfacción, a la entidad gubernamental correspondiente en marzo de 2013, y la Licencia Ambiental del proyecto “Construcción Segunda calzada para Llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá- Ubaté” se encuentra en trámite de cierre, se da por entendido que el permiso de levantamiento de veda no se utilizara en el futuro cercano, por lo tanto se procede al cierre del expediente ATV0010.*

(...)”

Que de conformidad con el Concepto Técnico de evaluación al radicado 4120-E1-18065 del 29 de mayo del 2014, mediante el cual la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9, entrega de la respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 008 del 30 de enero del 2014, y en vista de que la Unión Temporal no hizo uso del levantamiento de veda efectuado mediante la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010, esta Dirección se pronunciará en la parte dispositiva del presente acto administrativo y ordenará el archivo del expediente ATV 0010, bajo el cual se encuentran archivadas las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto “Construcción Segunda Calzada para Llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá – Ubaté”, localizada en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Suraraua y Ubaté, en el departamento de Cundinamarca.

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres....”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de “Levantar total o parcialmente las vedas”.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – Que la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9, no realizó afectación alguna sobre los tres (03) individuos de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), cuyo levantamiento de veda fue otorgado mediante la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. – Que la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9, no deberá dar cumplimiento a las obligaciones

“Por el cual se hace un Seguimiento y Control Ambiental y se toman otras determinaciones”

emanadas de los Artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. 1611 del 19 de agosto del 2010, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 3. – Ordenar el archivo definitivo del expediente ATV 0010, relacionado con el proyecto “*Construcción Segunda Calzada para llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá – Ubaté*”, localizada en jurisdicción de los municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Surarusa y Ubaté, en el departamento de Cundinamarca, a cargo de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, identificada bajo el NIT. 806.010.877-9.

Artículo 4. – Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5. – Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 NOV 2014



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Revisó Aspectos Jurídicos:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Johana Martínez/ Contratista DBBSE – MADS. 

Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS. 

ATV 0010.

Seguimiento, Control Ambiental y Archivo.

Construcción Segunda Calzada para llevar a Doble Calzada de la Vía Zipaquirá – Ubaté.

